



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de marzo de 2024
C-SAM-05-24

Licenciada
Ana Carolina Arosemena
Directora
Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DRAC)
Ministerio de Gobierno
E. S. D.

Señora Directora:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales de ser consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer acerca de la interpretación de la norma o del procedimiento a seguir en un caso concreto, tengo a bien dar respuesta a su nota DRAC-MG-01316-2024 de 28 de febrero de 2024, en la cual nos consulta sobre la interpretación del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 16 de 2016, específicamente, requiere saber lo siguiente:

“1° Si la competencia de inspección de la DRAC se limita exclusivamente a los centros privados de mediación y conciliación, excluyendo implícitamente los centros públicos creados por el Estado en materia de mediación y conciliación comunitaria.

2° Se busca clarificar si la supervisión, control o inspección también alcanza a los centros de mediación y conciliación privados creados antes de la vigencia de la Ley 16, cuando el Ministerio de Gobierno no estaba facultado para inspeccionar a dichos centros y tampoco había sido creada la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

3°.-Además desean saber si esta supervisión se ejerce sobre las entidades autorizadas para impartir formación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.”

I. Cuestión Previa

Antes de examinar las interrogantes objeto de estudio, me permito hacer unas breves consideraciones en torno a la razón de ser de la justicia comunitaria de paz; dando relevancia a su naturaleza a efectos de lo que se consulta. En tal sentido, la *Ley 16 de 17 de junio de 2016* “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre*

Mediación y Conciliación Comunitaria” dispone en su cuerpo normativo la creación de una jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz.

Acorde con lo apuntado en el párrafo anterior, es importante acudir al origen de lo que por “especial”, debemos comprender, para el Diccionario de la Real Academia Española dicho término significa: “*singular o particular, que se diferencia de lo común o general*”¹ Es una jurisdicción especial que surge con ocasión a aquellos asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, y de la forma de resolver las controversias por vías alternas.

Su desarrollo y nacimiento obedece a la transformación del sistema de administración de justicia local, por uno que se adecuará a la realidad social, cultural, política y económica con base a una filosofía de recomposición del tejido social o restauración de las relaciones interpersonales a través de los métodos alternos a solución de conflictos como primera opción cercana al ciudadano. Dichas controversias o diferencias entre particulares se resolverán de forma pacífica, con fundamento en principios de equidad, oralidad, transparencia, rendición de cuentas, legalidad, eficiencia, eficacia, independencia y diversidad cultural, con profundo respeto a los derechos humanos.

En síntesis el objeto de esta jurisdicción especial es el tratamiento integral y pacífico de los conflictos sometidos al conocimiento de los jueces de paz, a través de las distintas alternativas a solución de conflictos contenidas en la ley. Este sistema de administración de justicia local o vecinal, claramente definido en nuestro ordenamiento jurídico positivo además reconoce la intervención no solo de las instituciones públicas sino de la participación de la comunidad en las dinámicas de solución a los conflictos locales presentados ante el juez de paz.

II. Contestación a lo consultado.

En cuanto al alcance e interpretación del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, me permito transcribir el texto de la referencia, así:

“Artículo 54. La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos tendrá las funciones siguientes:

1...

2. Autorizar la creación de centros privados de mediación, conciliación, mediación comunitaria y conciliación comunitaria, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros.”

Iniciamos nuestro examen jurídico, recordando que con la Ley 16 de 2016, se crea la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, sujeta a la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno. Por otro lado, téngase en cuenta, que esta entidad tiene como propósito impulsar la creación de métodos Alternos de Resolución de Conflictos

¹ <https://dle.rae.es/especial>

y colaborar en su implementación, desarrollo, y robustecimiento, concretamente, en la justicia comunitaria de paz.

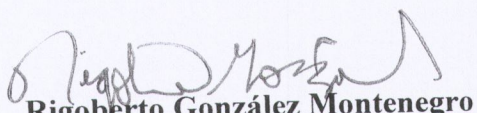
En orden de ideas, podemos destacar que entre sus funciones está la de autorizar la creación de centros privados de mediación, conciliación, mediación comunitaria y conciliación comunitaria, avalar los mismos y vigilar dichos centros. Para ello, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos contará con dos departamentos a saber: el Departamento de Justicia Comunitaria y el Departamento de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Asimismo, dispondrá de tres sedes regionales a nivel de las provincias de Chiriquí, Veraguas y Colón.

Hechas las anteriores precisiones, paso a responder su primera inquietud, indicando que la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos tiene como propósito fomentar la creación de los métodos alternos de resolución a conflictos y poner en marcha dichos mecanismos, concretamente, en la nueva justicia comunitaria de paz. Por lo tanto, somos de la consideración, sin que esto represente un criterio de fondo o una posición vinculante, que le corresponderá a dicha dirección ejercer el control, registro y vigilancia sobre los centros creados para dicho fin.

Con relación a su segunda interrogante, observamos que la norma objeto de estudio no distingue si se trata de centros privados creados antes o después de la Ley 16 de 2016, sino que corresponde a una facultad que a partir del referido cuerpo normativo se otorga a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno.²

En cuanto a su última duda, es pertinente señalar que de acuerdo con la atribución de vigilancia que ejerce la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conforme el párrafo final del numeral 2 del artículo 54, recae sobre los centros privados avalados por el mismo.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/cd.

Ref. Exp. SAM-CON-04-24



² <https://accesoalajusticia.org/glossary/ubi-lex-non-distinguit-nec-nos-distinguere-debemus/> con base al aforismo “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” indica que donde la ley no distingue, no debe distinguirse.